

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 33 33 009 2021 00049 00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ
CONVOCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 222 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el cuatro (04) de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ actuando a través de gestora judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el diez (10) de diciembre de 2020, convocando a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conocida por la Procuraduría 222 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, Despacho que admitió la solicitud mediante auto de catorce (14) de diciembre de 2020 y le dio trámite de rigor.

La diligencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día cuatro (04) de febrero de 2021 a través de la plataforma ZOOM debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional; a la diligencia comparecieron los mandatarios de la parte convocante y la entidad convocada, debidamente facultados para conciliar, en donde se presentó por la convocada Certificación emitida el tres (03) de febrero de 2021, por el Secretario Técnico Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que se avala una propuesta conciliatoria frente al pago la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a la señora BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ.

LA PROPUESTA CONCILIATORIA

Dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial, la entidad convocada a través de su apoderada debidamente facultada para conciliar -como se aprecia en el mandato y la sustitución otorgados para el efecto, presentó la siguiente fórmula de acuerdo:

“(...) “la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZALEZ con CC 43.635.318 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO reconocidas mediante Resolución No. 53416 del 31 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de mayo de 2018 Fecha de pago: 27 de septiembre de 2018 No. de días de mora: 28 Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408 Valor de la mora: \$ 3.506.888 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.156.199 (90%) (...)”.

En la audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio Público, y una vez puesta en conocimiento la propuesta formulada ante la vocera judicial de la señora Ospina González expresó que *“Pese a que la liquidación de la sanción moratoria efectuada en la propuesta presentada por el convocado fue realizada con un día menos del que corresponde en cuanto a días de mora, el monto no se considera lesivo para el convocante que represento y manifiesto que se acepta total e íntegramente la propuesta de la entidad convocada.”*, mientras que el Procurador Judicial que dirigía la audiencia señaló que el acuerdo reúne los requisitos para su aprobación, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse sobre lo acordado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las

¹ Debe aclararse en este punto que la redacción original del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que la conciliación podía recaer sobre los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial de los que conoce esta jurisdicción, respecto de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el cual -se recuerda- fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, no obstante lo cual, dichas disposiciones guardan consonancia con los medios de control indicados y que corresponden a los artículos 138, 140 y 141, respectivamente, de esta última disposición.

características principales de la conciliación, en los siguientes términos²:

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)” (Resalta el Juzgado).

Al respecto, el H. Consejo de Estado en su Sección Tercera, ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier transacción para proceder a su aprobación judicial:

“(…) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- *Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);*

2.- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);*

3.- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

4.- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)”* (Se resalta).

Caso concreto:

Acorde con el pronunciamiento jurisprudencial que ha quedado parcialmente transcrito, y para decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede extrajudicial, procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998.)

En lo tocante con la caducidad, específicamente en lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que eventualmente sería promovido en caso de que no prosperase la conciliación prejudicial, como se destacó al presentar la solicitud, el artículo 164

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ Cita de la cita: Entre muchas otras decisiones pueden consultarse las siguientes: auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.252; de 4 de septiembre de 2008, exps. 34.228 y 33.367.

⁴ Sección Tercera, Subsección “A”, proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (Líneas del Despacho)

Acorde con lo expuesto, y debido a que la solicitud de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, elevada el quince (15) de enero de 2020, no fue contestada por la entidad convocada, y de contera, se presentó la configuración de un acto ficto negativo, en los términos del artículo 83⁵ del CPACA, el enjuiciamiento de dicha actuación bien puede hacerse en cualquier tiempo, comoquiera que en los términos del citado literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en este tipo de eventos, la demanda no estará sometida al fenómeno extintivo de la caducidad.

II. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

El objeto de la pretensión que fuera conciliada ante el Ministerio Público, recae sobre el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de la docente BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ, con fundamento en lo normado en la Ley 244 de 1995, la cual estableció mecanismos para garantizar que al servidor público se le cancelen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones, por parte de la administración, en la cual se pretendió establecer un término perentorio, dentro del cual la entidad empleadora, reconociera y pagara las cesantías definitivas. De no cumplir con los términos allí señalados, se generará una sanción moratoria a su cargo, tal y como lo dispone el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, norma que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que extendió la penalidad señalada a las solicitudes de liquidación de cesantías definitivas y parciales.

En relación con la naturaleza jurídica de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha destacado en Sentencia de Unificación, que se trata de una penalidad que propende por conminar el pago oportuno y sin dilaciones de las solicitudes de cesantías realizadas por los empleados públicos, y que no se trata de un derecho originado en la relación de trabajo, propiamente dicha, o que busque proteger al empleado de contingencias a las que pueda verse enfrentado, como sí ocurre *verbi gratia* con las cesantías, que persiguen proteger al trabajador cuando pierde su empleo, o para subsidiar la adquisición de vivienda o el pago

⁵ **“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (...)”

de estudios, por ejemplo. En la Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el dieciocho (18) de julio de 2018 por esa Corporación⁶, se señaló lo siguiente:

“...183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que

puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad económica** contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público”. (Negritas originales, Líneas del Despacho)

A partir de lo anterior, se infiere que lo conciliado versa sobre derechos disponibles por las partes, especialmente por la parte convocante, en la medida que no se está transando sobre el derecho al disfrute de las cesantías u otra prestación social de carácter irrenunciable, sino sobre el monto de la penalidad contemplada por la señora BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ es decir que la conciliación lograda en sede prejudicial versa sobre derechos de contenido económico de la convocante, que bien podía ser transada en un porcentaje del 90% como se cumplió ante el Ministerio Público, motivo por el cual no hay lugar a rebatir el acuerdo objeto de análisis en este aspecto.

III. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

Sobre el particular, se tiene que la señora BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ otorgó poder a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO para que promoviera solicitud de conciliación prejudicial ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de conciliar ante la Procuraduría Judicial Administrativa la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, mandato en el que se confirió expresamente, entre otras, la facultad para conciliar y que cuenta con sello notarial que da cuenta de la presentación personal y reconocimiento de la firma impresa en el mismo, vocera judicial que sustituyó el mandato en cabeza de la togada ESTEFANIA CORDERO BERMÚDEZ, quien representó a la convocante en la audiencia en la que se logró el acuerdo que se estudia.

⁶ Radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01. Expediente 4961-2015, proferida por la Sala Pena de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

A su vez, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO concurrió a la audiencia inicial a través de la abogada YESSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO, a quien le fue conferida sustitución de poder por el togado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con expresa facultad para conciliar, este último que ostenta poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, quien actúa en virtud de delegación para ejercer la representación judicial de la entidad convocada. Aunado a lo precedente, la propuesta ventilada ante esta Agencia Judicial, se ajustó a los parámetros que en la materia estableció la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada.

De lo anterior se desprende que las partes demandante y demandada estuvieron debidamente representadas en la audiencia inicial, y que los apoderados que comparecieron a ella ostentaban facultad expresa para conciliar.

IV. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

a. Pruebas.

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se encuentra lo siguiente:

(i) Está demostrado que mediante Resolución No. 201850053416 de treinta (31) de julio de 2018, el Secretario de Educación del Municipio de Medellín, ordenó el reconocimiento y pago de un anticipo a las cesantías parciales de la señora BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ, prestación que había sido solicitada el quince (15) de mayo de 2018, como se acepta en dicho acto administrativo, en donde se expone que la cancelación de la prestación se encontraba a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(ii) Obra certificación de pago, donde consta que el pago se encontraba a disposición a partir del veintisiete (27) de septiembre de 2018.

(iii) Adicionalmente, está acreditado en el expediente digital que el quince (15) de enero de 2020, la señora BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ solicitó mediante apoderado judicial ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995, junto con el reconocimiento de la respectiva indexación del monto de la misma hasta que se hiciera efectivo su desembolso,

sin que se tenga noticia de la decisión de la entidad respecto de dicha reclamación, ni se hubiere acreditado la expedición de acto administrativo que resolviera la solicitud, por parte de la entidad demandada.

De esta manera, emerge diáfano que la entidad demandada expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales reclamadas por el demandante por fuera del término señalado en la Ley 1071 de 2006 (15 días hábiles), dado que fue proferido el treinta y uno (31) de julio de 2018, por lo que atendiendo lo señalado en la jurisprudencia, la contabilización del término de setenta (70) días hábiles⁷ para cumplir con la cancelación de la prestación (15 días hábiles para proferir la Resolución de reconocimiento de las cesantías, 10 días hábiles para su ejecutoria, y los 45 días hábiles con que contaba la entidad para el pago), será efectuada a partir del día veintinueve (29) de agosto de 2018, calenda de presentación de la solicitud.

En este orden de ideas, como quiera que la reclamación orientada al reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el quince (15) de mayo de 2018, el acto administrativo de reconocimiento debió ser emitido hasta el seis (06) de junio de 2018, por tanto, el pago debió hacerse como máximo hasta el día veintinueve (29) de agosto de 2018, inclusive.

Corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el veintinueve (29) de agosto de 2018 expiraba el término de setenta (70) días hábiles con que contaba la administración para cumplir con el pago de las cesantías parciales reclamadas por la señora BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ pues la petición fue elevada el quince (15) de mayo de 2018, como se explicó en precedencia, se tiene que la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 debe pagarse a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el treinta (30) de agosto de 2018, inclusive, hasta el veintiséis (26) de septiembre de 2018, inclusive, día anterior al desembolso de dicha prestación, tomando como base el salario del año 2018.

b) Legalidad del acuerdo y no lesividad al patrimonio estatal.

El Juzgado encuentra que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley, ni

⁷ Se recuerda que en la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria emitida por el Consejo de Estado, este fue el término fijado para la configuración de dicha penalidad, en los eventos de las solicitudes relacionadas con dicha sanción, presentadas luego de la vigencia de la Ley 1437 de 2011: “95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”. [Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el dieciocho (18) de julio de 2018 por la Sala Pena de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01. Expediente 4961-2015].

atenta contra el patrimonio público, como quiera que se concilió sobre un porcentaje del 90% de la estimación de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías parciales de la convocante, en virtud de lo normado en la Ley 1071 de 2006.

Por lo anterior, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública. Su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al que correspondería en caso de ventilarse el asunto en sede judicial, en donde la tasación se haría con la asignación básica percibida en 2018, atendiendo los días en que se causó el retardo, y sobre la integridad de la mora causada, mas no sobre el 90% como fue conciliado, y de contera se evitará un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día cuatro (04) de febrero de 2021 ante la Procuraduría 222 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se dispondrá que la conciliación que se aprueba haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO:- APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 222 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín el día cuatro (04) de febrero de 2021, entre la señora BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, partes convocante y convocada, respectivamente, el cual junto con el presente proveído una vez ejecutoriado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO:- En consecuencia la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procederá a cumplir el acuerdo conciliatorio a favor de la señora BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ, conforme se dejó consignado en el acta de conciliación respectiva:

“(…) “la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZALEZ con CC 43.635.318 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO reconocidas mediante Resolución No. 53416 del 31 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de mayo de 2018 Fecha de pago: 27 de septiembre de 2018 No. de días de mora: 28 Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408 Valor de la mora: \$ 3.506.888 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.156.199 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago (...).”

TERCERO:- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, con fundamento en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO:- Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Registro “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 02/03/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #011 _____ Secretario
--